

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

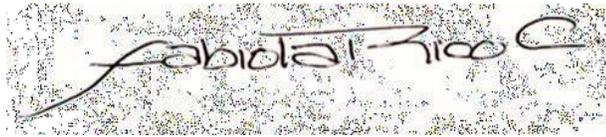
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Enero de
dos milveintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- requerir a la Comisaría
Radicado	110013110017 20230003600 M.P. No 1041-22 R.U.G. 1895-22
Incidentante	Rita Isabel Corredor Holguín
Incidentado	Paola Andrea Corredor Holguín
Comisaria	Comisaria Novena de Familia Fontibón

Seria del caso resolver acerca de la consulta del primer incumplimiento de la medida de protección, por la Comisaria Novena de Familia Fontibón.

No obstante, esta autoridad judicial requiere a la Comisaria para que realice de manera efectiva el escaneo del expediente y vuelva a hacer el envío a este despacho, toda vez que la audiencia del 22 de diciembre de 2022 está incompleta y de este modo, este despacho no podrá pronunciarse sobre dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°016 de hoy <u>01/02/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- apelación
Radicado	11001311001720220091800 M.P. No 1751-21 R.U.G. 4110-21
Incidentante	Viky Constanza Montoya Rodríguez
Incidentado	Ricardo Huertas Cortes
Comisaria	Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 09 de noviembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°016 de hoy 01/02/2023 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Rafael Arturo Rincón Vargas
Accionado:	Juan Carlos Jiménez
Radicación:	110013110017 2022 0016200
Víctima	NNA Iver Santiago Rincón Vargas
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2023)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionado, señor Juan Carlos Jiménez, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón que impuso medida de protección en favor del NNA Iver Santiago Rincón Vargas.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- Rafael Arturo Rincón Vargas, presenta solicitud de medida de protección en favor de su hijo menor Iver Santiago Rincón Vargas y en contra de Juan Carlos Jiménez, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 24 de diciembre de 2021, "cuando la pareja de la mamá lo agredió verbalmente, que era un triplehijueputa, lo incito a golpearse diciéndole que si era tan machito y cuando lo iba a golpear la mamá se interpuso, en ese momento llamó al abuelo paterno al teléfono y le dijo que lo recogiera y efectivamente así fue, no confrontó lo que sucedió con la mamá porque preferí pedir asesoría primero, primero solicito medida de protección a favor de mi hijo y en contra de la pareja, mi hijo me comenta que el señor Juan Carlos, es la pareja actual de la madre, anda armado y tiene permiso de porte de arma, mi hijo me comenta que no quiere volver a donde la mamá porque tiene miedo a que un día de estos el señor lo mate y después le ponga un cuchillo en las manos de mi hijo y diga que lo mató en defensa propia, porque tiene permiso para portar armas. No indagué si lo ha amenazado".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Juan Carlos Jiménez, una vez llegado el día y hora de la audiencia, la comisaría Novena de familia de Fontibón, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos del señor Rafael Arturo Rincón Vargas, quien manifestó que "En este momento mi hijo está conmigo, me ratifico de los hechos denunciados, él pasó unos días con la mamá y ahí fue cuando pasaron los hechos, solo tengo por decir lo que el menor me contó, yo me asesoré y mi único

propósito es que no hayan riñas, él está conmigo en vacaciones, todo lo de visitas está regulado, la custodia la tiene la mamá, la denuncia es para evitar que se presenten riñas, todo esto porque él me comentó que el señor está armado, lo de la custodia es un proceso aparte”.

1.3.- En descargos el señor Juan Carlos Jiménez, manifestó: “Los hechos no fueron el 24 de diciembre sino el 22, ese día Santiago estaba discutiendo con la mamá, al escuchar la pelea y que Santiago le decía coma mierda, malparida, asome desde la cocina y le dije muy machito, tratando así a la mamá, Santiago estaba furioso con la discusión de la mamá, la mamá lo mandó al cuarto y en dos ocasiones no hizo caso, a la tercera se fue y la mamá dijo que no quería más discusiones entre Santiago y yo después fui donde Santiago, hablé con él sobre el problema que se estaba teniendo y que debía entender que él había podido causar un accidente, la discusión fue porque Santiago y a hermana habían sacado sin permiso unas llaves de un carro, ella le decía que eso no se podía, yo hablé con él, le expliqué, le dije, lo lleve al carro y hablamos normal, nunca mencioné groserías y está de testigo la mamá y la hermana Isabella, nunca he golpeado el niño de ninguna manera, nuestra relación es buena o era buena, inclusive hay cariño de su parte y de mi hacia él somos amigos, frente a que ando armado, nunca me ha visto y creo que conozca una arma, en la casa no hay armas y en los automóviles no hay armas y en 7 años de convivencia nunca ha visto una arma conmigo, no entiendo a qué se refiere, es más él tiene acceso a nuestra habitación , nunca ha encontrado armas”. Agrega que dentro de los 7 años, dentro de las múltiples denuncias, nunca ha existido maltrato, situaciones de problemas policivos, ni de bienestar, el señor ha puesto muchas denuncias, media hora después de los hechos seguimos con el menor con comunicación normal.

1.4.- Se recibió la declaración de la señora Alvina Marcela Prada Ramírez, en calidad de progenitora, quien manifestó que: “Ese día lo que dice Juan Carlos les pregunté que de quien era la idea de sacar el carro porque esculcaron, ese fue objeto de la discusión, él empezó a enfurecerse, él ha venido con comportamiento de insultos y de groserías, lo mandé al cuarto, pero él insistía, SANTIAGO incitaba a Juan Carlos, yo calme a Santiago, no estudia, no se le puede decir nada, no hace tareas, perdió el año, él solo quiere estar con el papá, porque con el papá está más cómodo, con Santiago tengo otros procesos, le tengo mucha paciencia, pero ya es hora de no negociar la falta de respeto y calmarlo y mandarlo a la habitación , Santiago está viendo que puede irrespetar a la mamá, a la hermana, él esta desescolarizado y esa situación me preocupa, nos toca hacernos a un lado porque él está con un comportamiento difícil, no hay autoridad con Santiago, yo no quiero que mi hijo se me pierda. El señor no quiso confrontar la información, sí él me dice que pasó le explico, aclaro que jamás he permitido maltrato con mis hijos; refiere que no sabe porque Santiago dice que Juan Carlos tiene armas, porque en su casa hay armas, que a él le ha tocado esconderle los cuchillos.

1.5.- Se recibió Versión de Iver Santiago Rincón Prada, por parte de la Psicóloga de la Comisaria. En la que se pudo concluir lo siguiente:

1.- En el relato de Iver Santiago Rincón Prada, se encuentra que el padrastro señor Juan Carlos Jiménez, utilizó en una ocasión palabras ofensivas en la relación y comunicación con Iver Santiago Rincón Prada, hecho que se presentó el día 22 de diciembre de 2021.

2.- Iver Santiago Rincón Prada tiene una relación adecuada con la mamá, con algunas dificultades en la comunicación. Respecto a la vinculación afectiva con el padre, señor Rafael Arturo Rincón Vargas, se observa una relación adecuada con él, lo percibe como un buen padre porque lo escucha y puede establecer un diálogo con él. Respecto a la relación con el padrastro señor Juan Carlos Jiménez, se observa una relación adecuada, ya que lo percibe como una persona amable, de quien en general refiere buen trato y comunicación.

3.- Como factores protectores, Iver Santiago Rincón Prada, viene garantizando todos sus derechos, una adecuada percepción de sí mismo, y una vinculación adecuada con ambos padres y con su padrastro. Por otra parte se encuentra como factor de riesgo las dificultades en los canales de comunicación en la relación con sus padres”

RECOMENDACIONES:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación del niño con el señor Juan Carlos Jiménez, el que generó el trámite de la medida de protección, se hace indispensable la generación de un proceso de asesoría psicológica familiar para los progenitores del niño entrevistado, señor Rafael Arturo Rincón Vargas y Alvina Marcela Prada Ramírez y el padrastro señor Juan Carlos Jiménez, que los lleve a desarrollar estrategias para abordar las dificultades en su relación de padres y padrastro, adquirir herramientas para el manejo de las conductas inadecuadas del niño, pautas adecuadas de crianza y construir una comunicación asertiva en la relación Iver Santiago Rincón Prada”.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección en favor del menor Iver Santiago Rincón Prada y en contra de Juan Carlos Jiménez.

1.6.- El apoderado del accionado, señor Juan Carlos Jiménez, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 24 de febrero de 2022, dentro de la medida de protección No 020-22 R.U.G. No. 1006-20.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- *Inconforme con la decisión, el apoderado del accionado Juan Carlos Jiménez presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, sustentado el hecho en que: "... no existe una prueba concluyente de que existió maltrato verbal por parte de mi representado, toda vez que utilizar la expresión "muy machito con su mamá" por ello no existió ningún maltrato, sino que se dirigió en su momento al menor llamándole la atención de una manera coloquial, pero en ningún momento se evidencia palabra o término agravante o denigrante".*

2.2.- *"Si bien es cierto existe la declaración del menor, también lo es que no existen testimonios, pruebas documentales registros (audio y videos) que prueben tal situación, al contrario en los descargos la señora madre del menor (único testigo del hecho) menciona que no hubo maltrato, groserías o amenazas por parte de su compañero hacia el menor. Así mismo se aclara que no existió llamada alguna luego del incidente, donde mi poderdante amenace o increpe al menor, se puede anexar registro de llamadas de ese día, donde se evidencia que no se hizo o efectuó ningún tipo de llamada"*

2.3.- *"Mi poderdante acopio pruebas de la buena relación que tiene con el menor de edad, al contrario durante su tiempo de convivencia siempre ha procurado por la estabilidad emocional y la salud del menor (no existen antecedentes de maltrato p agresiones)".*

2.4.- *"La medida es abiertamente desproporcionada ya que no se presentó ningún tipo de maltrato, ni se está presentando, es más, el menor de edad en este momento vive con la mamá y el señor Juan Carlos, tal decisión puede resultar contraproducente ya que como se evidencia no existió maltrato, si podría afectar la buena relación que existe entre el menor de edad y el señor Juan Carlos Jiménez Garzón".*

2.5.- *"En cuanto a los cursos o terapias que ordena su honorable despacho, también considero que mi representado no tendría por qué tomarlos ya que nunca se ha demostrado comportamiento agresivo en contra del menor o de alguno de los integrantes del núcleo familiar, es más es una persona que no registra ningún tipo de antecedente".*

2.6.- *"En ese orden de ideas y ciñéndonos por las pruebas aportadas y los descargos efectuados, solicito en representación de mi prohijado, sea reconsiderada la decisión y no se conceda la medida, ya que los derechos del menor en ningún momento han sido conculcados por mi representado, al contrario ha sido garante de su bienestar y su salud en general".*

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer

de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al

estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos del señor Juan Carlos Jiménez, quien manifestó haber intervenido en una discusión que tuvo el menor Iver Santiago con su progenitora, pero en síntesis afirmo que "nunca he golpeado el niño de ninguna manera, nuestra relación es buena o era buena, inclusive hay cariño de su parte y de mi hacia él somos amigos, frente a que ando armado, nunca me ha visto y creo que conozca una arma, en la casa no hay armas y en los automóviles no hay armas y en 7 años de convivencia nunca ha visto una arma conmigo, no entiendo a qué se refiere, es más él tiene acceso a nuestra habitación , nunca ha encontrado armas". Agrega que dentro de los 7 años, dentro de las múltiples denuncias, nunca ha existido maltrato, situaciones de problemas policivos, ni de bienestar, el señor ha puesto muchas denuncias, media hora después de los hechos seguimos con el menor con comunicación normal".*

De la declaración de la señora ALVINA MARCELA PRADA RAMIREZ, progenitora del NNA IVER SANTIAGO RINCÓN PRADA, se pudo concluir que efectivamente, entre su hijo y el señor JUAN CARLOS JIMENEZ, hubo un episodio de malos entendidos por cuanto el menor cogió las llaves del carro, situación que desencadenó en un llamado de atención por parte de su progenitora a quien éste agredió de manera verbal, lo que, preocupó al señor Jiménez quien intervino para llamar la atención a Iver Santiago dado el lenguaje que utilizaba para dirigirse a su progenitora.

Versión de IVER SANTIAGO RINCON PRADA, de la cual se pudo concluir que del hecho aislado que se presentó con el señor Juan Carlos Jiménez, y que origino la acción que nos ocupa, no pasó de ser eso, un simple hecho aislado, pues también la Psicóloga de la Comisaría, concluyó que: "Respecto a la relación con el padrastro señor Juan Carlos Jiménez, se observa una relación adecuada, ya que lo percibe como una persona amable, de quien en general refiere buen trato y comunicación".

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que el señor Juan Carlos Jiménez, solamente tuvo un episodio aislado generado por una reclamación que le hizo al menor quien se dirigía con malas palabras hacia su progenitora, quien en su declaración manifestó que el señor Juan Carlos Jiménez no agredió ni física ni verbalmente a su hijo de donde se infiere que entre el mencionado señor Jiménez y el menor Iver Santiago, ha existido una relación, que podría ser como de padre a hijo, en consecuencia se procederá a revocar la decisión adoptada por la comisaría Novena de Familia de Fontibón el 24 de febrero de 2022, y en su lugar se impondrán otras disposiciones, las que se indicaran en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuada las pruebas que soportaron la providencia proferida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN y al quedar sin piso jurídico el mismo, se ha de revocar la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, el 24 de febrero de 2022, dentro de la Medida de Protección No.020-22 RUG 1006-20.

SEGUNDO: ORDENAR proceso de asesoría psicológica familiar para los progenitores del niño, señor Rafael Arturo Rincón Vargas y Alvina Marcela Prada Ramírez y el padrastro señor Juan Carlos Jiménez, que los lleve a desarrollar estrategias para abordar las dificultades en su relación de padres y padrastro, adquirir herramientas para el manejo de las conductas inadecuadas del niño, pautas adecuadas de crianza y construir una comunicación asertiva en la relación Iver Santiago Rincón Prada.

Para lo cual se encargará la Comisaria Novena de Familia de Fontibón en remitir a las partes a la institución pertinente para tal fin y realizando el seguimiento del caso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016
DE HOY 01/02/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

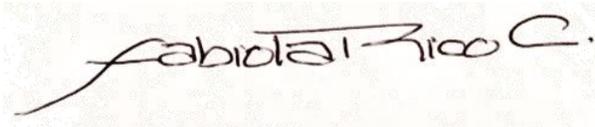
Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyo
Radicado	110013110017 20190063000
Demandantes	Bárbara Rodríguez de Alarcón y otros
Titular del acto jurídico	Ricardo Rodríguez Jiménez

Téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta enviada por la Defensoría del Pueblo (archivo digital 11), en la que se solicita el lleno de unos requisitos para la realización del informe de valoración de apoyos en favor de RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

Por secretaría remítase la referida respuesta a los interesados por el medio más expedito, a quienes se les **requiere** para que en el término de **diez (10) días** den cumplimiento a lo allí exigido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 016 de hoy, 01/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720200005500
Demandante	Nelly Gómez Muñoz
Titular de los derechos	Oscar Julián Lozano Gómez

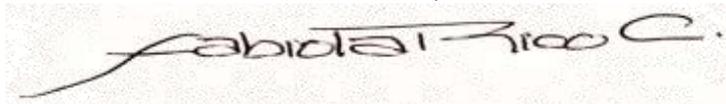
En atención al anterior informe secretarial, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos al titular de derechos OSCAR JULIÁN LOZANO GÓMEZ, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital de Bogotá** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna **del discapacitado JORGE MARIÑO MONTOYA MORA**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 016 de hoy, 1/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

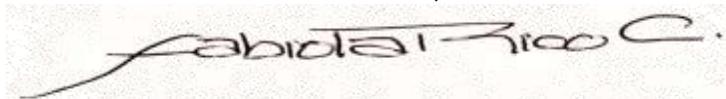
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200032100
Demandante	María ILcen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres

Previo a dar inicio al trámite del incidente de desembargo presentado por el demandado, proceda a aportar el poder otorgado a la Dra. EUGENIA ARANGO TINJACA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 016 de hoy, 1/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

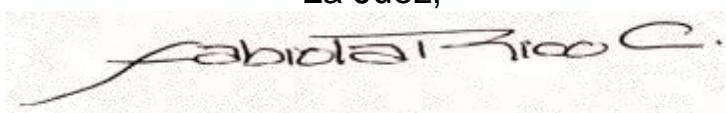
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200032100
Demandante	María ILCen Vega de Joya
Demandado	Rodolfo Joya Torres

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. **TÉNGASE POR REVOCADO** el poder conferido al abogado **MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS**, por parte de la demandante **MARÍA ILCEN VEGA DE JOYA**, teniendo en cuenta la solicitud visible en el expediente virtual.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el proceso al abogado **FABIAN YESID BENITO GARZON**, como apoderado judicial de **la demandante MARIA ILCEN VEGA DE JOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Se niega por improcedente la solicitud de regulación de honorarios realizada por la demandante como quiera que no cumple con lo establecido en el art. 76 del C: G. P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 016 de hoy, 1/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Custodia y Cuidado Personal Alimentos
Radicado	110013110017 20210013800
Demandante	César Augusto Ospina López
Demandado	Eliana Lorena Moreno Gómez

Se ordena agregar al expediente el escrito de contradicción al dictamen pericial, presentado por la parte demandada, en forma extemporánea.

Se procede a continuar con el trámite del proceso,

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Testimonio: Se ordena citar a los abuelos paternos y maternos de la menor JAIRO ALBERTO OSPINA CANO, ANNA PAOLA LÓPEZ LONDOÑO y ROOSEMERY GÓMEZ para que procedan a rendir el testimonio solicitado.

2.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandante CÉSAR AUGUSTO OSPINA LÓPEZ, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto. Para llevar a cabo dicha diligencia, se comisiona al señor de familia de DOS QUEBRADAS - RISARALDA. LIBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia

Así mismo, por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de la demandada ELIANA LORENA MORENO GÓMEZ, a fin de determinar las condiciones en que vive la mismo y la menor de edad; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos

372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 10 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

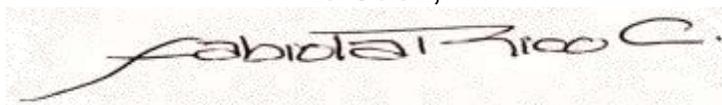
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 016 de hoy, 1/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SAST ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210017200
Demandante	John Wilson Vargas Pardo
Demandado	Brenda Marcela Reyes Rojas

Téngase en cuenta que apoderado judicial de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y no propuso excepciones (numeral 009 del expediente virtual).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y contestación de la demanda.

2.- Testimonios: Se ordena citar a DOLCEY ROJAS MARTINEZ y KAROL ANDREA SANCHEZ CAVIEDES para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante JOHN WILSON VARGAS PARDO.

4.- Oficios: Se ordena oficiar al Ejército Nacional, para que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, (dipso@ejercito.mil.co) allegue el certificado de las cesantías parciales o definitivas que hasta el momento, le pudieran corresponder al Señor JOHN WILSON VARGAS PARDO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.80.130.820 de Bogotá, en su condición de Soldado profesional activo del Ejército Nacional.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada BRENDA MARCELA REYES ROJAS.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las

2:30 p.m. del día 24 del mes de marzo del año 2023, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

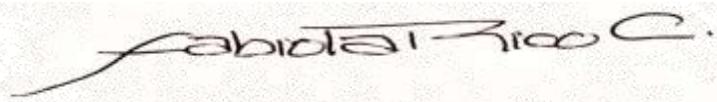
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 016 de hoy, 1/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20210038600
Demandante	José Fernando Ordoñez
Demandado	Andrea Milena Ordoñez Ladino

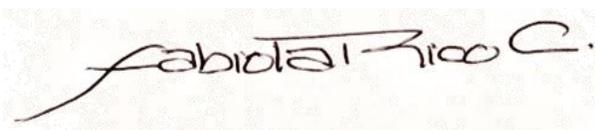
Ténganse por agregadas al expediente las respuestas remitidas por TELEFÓNICA y ETB (archivos digitales 22 y 24).

En cuanto a la solicitud de declaratoria de prescripción y exoneración de cuota de alimentos elevada por el apoderado del demandante (archivos digitales 23 y 26), esta se niega por improcedente, toda vez que se trata del fundamento del presente proceso, por lo que al respecto se decidirá en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite, y como quiera que desde la presentación de la demanda el apoderado manifestó desconocer el paradero de la demandada, se ordena el **emplazamiento** de ANDREA MILENA ORDOÑEZ LADINO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.689.074, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 016 de hoy, 01/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210041600
Demandante	Adriana María Melgarejo Ramírez
Demandado	Wilmer Rodríguez Camargo

Téngase en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito presentadas en tiempo por la parte demandada y el escrito con el que recorren el traslado de dichas excepciones (ítems 015 y 016).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a ALEIDA RAMIREZ (adrianamelgarejo.ts@gmail.com) y DIEGO MELGAREJO (diegomelga@yahoo.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (numeral 001 del expediente virtual).

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al adolescente MARTÍN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MELGAREJO, la cual se realizará en la sede judicial con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ADRIANA MARÍA MELGAREJO RAMIREZ.

4.- Testimonios: Cítese a JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ SILVA (jorgeandres3617@gmail.com), para que proceda a rendir el testimonio.

5. Oficios: Se ordena oficiar empresa de telefonía móvil Avantel a fin de que expida todos los registros de llamadas de los números de teléfonos 300 3246000 al número de teléfono 304 2012576 desde el año 2016 hasta 2021.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ADRIANA MARÍA MELGAREJO RAMÍREZ.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes abril de del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

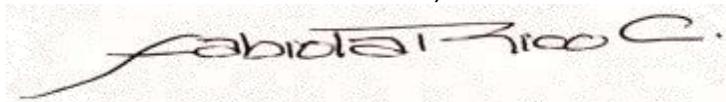
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 016 de hoy, 1/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017202100057900
Causante	Armando Garzón Ortega

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta los citatorios de notificación enviados a la demandada MARÍA NIEVES MORENO LINARES allegados por la apoderada de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través de empresa de correos certificado junto con los documentos debidamente cotejados tal como se observa en los numerales 014 del expediente virtual, se observa que hace alusión a citatorios de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. e igualmente hace referencia a la notificación conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, indicándole a la pasiva que: *“Sírvese a comparecer a este Despacho Judicial dentro de los términos que establecidos en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, se cita a la cónyuge sobreviviente MARIA NIEVES MORENO LINARES, para que comparezca a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o por porción conyugal. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en su defecto de conformidad a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020”, o notificarse por correo al juzgado flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes, de 8:00 A.M a 1:00 P.M y de 2:00 P.M a 5:00 P. M., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.”*

Con lo anterior se observa que los citatorios de notificación los remite por correo electrónico y dirección física, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el art. 8 del decreto 806 de 2020**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos **y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022)**, dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, **fueron aplicadas indistintamente.** (014 expediente virtual)

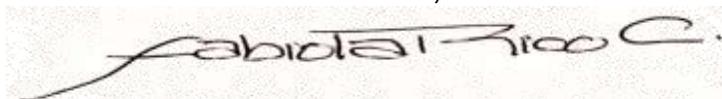
2. La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (015 expediente virtual).
3. Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en

conocimiento de los interesados en este asunto. (016 expediente virtual)

4. TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARÍA NIEVES MORENO LINARES, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
5. Reconocer a ENITH MARÍA ABELLO como apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente del causante, señora MARÍA NIEVES MORENO LINARES, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo. (018 expediente virtual).
6. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso. En consecuencia, tampoco se le dará trámite a las excepciones previas propuestas, toda vez que el proceso de sucesión establece un trámite especial en el caso de existir dos sucesiones del mismo causante. Lo anterior de conformidad con el art. 522 del C. G. P.
7. Para ningún efecto legal se pueden tener en cuenta los citatorios de notificación enviados a la demandada MARÍA NIEVES MORENO LINARES allegados por la apoderada de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo menciona en su memorial, los anexos que aporta son los oficios que decretan la medida cautelar. (019 expediente virtual).
8. Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad las respuestas de cámara de comercio, secretaria de movilidad, oficina de registro de instrumentos públicos. (021. 023, 025 expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 016 de hoy, 1/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

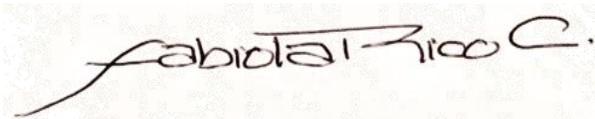
Clase de proceso	Custodia, modificación de alimentos y visitas
Radicado	110013110017 20220018200
Demandante	Raúl Alfonso Galeano Acosta
Demandada	Diana Lizeth Sarmiento Gómez

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin haberse realizado la gestión de notificación, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda, en la que propone excepciones de fondo (archivo digital 11); por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada ELIANA ROA AZA como apoderada de la demandada y, para todos los efectos, se le tiene por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, se tiene como contestada la demanda en forma oportuna y se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso. Una vez vencido dicho término, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado N° 016 de hoy, 01/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés
(2023)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	11001311001720220086700
Demandantes	Yasmín Yamile Rueda Melo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial la señora YASMÍN YAMILE RUEDA MELO, a favor de su menor hija **LINA MARÍA PRIETO RUEDA**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor **LINA MARÍA PRIETO RUEDA**, quien fue beneficiada con éste régimen, a la Dra. **DIANA MARCELA PAZ SANTACRUZ** con T.P. No. 276.164 del C.S.J., correo electrónico: marce8paz@hotmail.com, celular: 3006621023, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el cargo y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre los inmuebles: **ubicados en la Calle 6C # 81 B - 74 CASA 98 (dirección catastral), CALLE 6 C # 90 - 74 CASA 98 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 2. P. H., identificado con No de matrícula inmobiliaria 50C - 1560194 de Bogotá, D.C., de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios a la auxiliar de la justicia designada la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.oo)**.

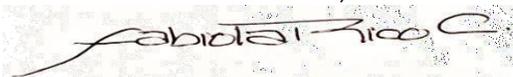
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO**.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dra. **MARÍA CAMILA MARTÍNEZ VARGAS**, como apoderada judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 16	De hoy 01/02/2023
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20220002800
Accionante	Juan Mario Parra D Errico
Accionada	Registraduría Nacional del Estado Civil

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado por el ciudadano venezolano JUAN MARIO PARRA D ERRICO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.602.971, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, identidad y nacionalidad.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 29 de enero de 2018 elevó solicitud para gestionar la expedición de su registro civil colombiano, allegando la documentación pertinente para tal fin; en virtud de lo anterior, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le otorgó contraseña con número 1.024.602.971, como constancia de que su documento se encontraba en trámite.

Afirma que el 25 de noviembre de 2021, la entidad profirió la Resolución N° 14520/2021, *“por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”*, generando la pérdida de validez de sus documentos de identidad, que acreditaban su calidad de ciudadano colombiano, situación que le genera inconvenientes para realizar trámites ante notarías, entidades bancarias, entre otros.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, identidad y nacionalidad; se resalta del escrito de tutela que no existe una petición concreta para el amparo de sus garantías constitucionales, sin embargo, se colige que lo pretendido es la revocatoria del acto administrativo para que su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía colombianos vuelvan a tener plena validez para identificarlo, y de esta manera poder realizar los trámites que necesita.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 18 de enero de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Vencido el término concedido en el auto admisorio, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y solicitudes referidos en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

¹ Ver sentencia T-543 de 1992.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial².

En lo que concierne a la acción de tutela en contra de actos administrativos, el alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, **en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables***³.” (se resalta).

En ese sentido dichas resoluciones, al ser acto administrativo de carácter particular, el mecanismo judicial procedente para que se declare nula es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la ley 1437 de 2011), y así lo ha reiterado la jurisprudencia⁴.

A la luz de tales consideraciones, el despacho anticipa que la acción de tutela que se analiza no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que no se acudió a otros medios de defensa judicial antes de optar por la acción constitucional, reiterando que se trata de uno de los requisitos esenciales para que la acción de tutela sea procedente. Según este principio, la tutela procede cuando el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o cuando al acudir a ellos, la demora en proferir una respuesta por parte de la entidad le ocasione un perjuicio irremediable.

² Ver sentencia T-079 de 2018.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 10 de febrero de 2016).

⁴ Ibidem 1: “La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegados al expediente, no se constata la existencia de sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, en la que hubiere pronunciamiento respecto de la validez de la resolución mediante la cual se anuló el registro civil de nacimiento y se canceló la cédula de ciudadanía del accionante, previo a la presentación de la acción de tutela, que siempre debe tenerse como último recurso ante la amenaza o inminente vulneración de una garantía fundamental, y al no existir más herramientas de defensa, como ya se ha indicado.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

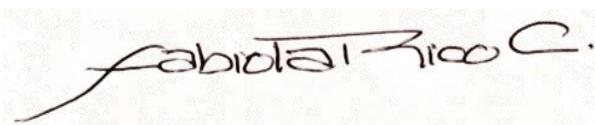
PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por JUAN MARIO PARRA D ERRICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS